



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad capital de la provincia de Neuquén y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad, en la causa iniciada con motivo de una denuncia recibida en la Unidad Fiscal especializada en casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, de este Ministerio Público Fiscal, por medio de la cual se puso en conocimiento que Diego Eduardo M podría ser hijo de personas detenidas y desaparecidas en el contexto de la última dictadura militar.

Con sustento en la investigación preliminar realizada por esa unidad fiscal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, que intervino primero, calificó *prima facie* los hechos como sustracción, ocultación y retención de un menor, con alteración de su verdadera identidad, y consideró que si bien la inscripción del nacimiento de M se realizó en esta ciudad, el 23 de agosto de 1977, tanto sus supuestos progenitores como la propia víctima actualmente se domicilian en Villa La Angostura, por lo que declinó su competencia a favor de los tribunales federales de Neuquén, ámbito donde, por su carácter permanente, continuaría cometándose el delito de sustracción, ocultación y retención de menores y podría llevarse a cabo el estudio pericial que prescribe el artículo 218 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resolución de fecha 15 de marzo de 2019).

El juzgado federal de Neuquén, por su parte, aceptó la competencia atribuida y ordenó la realización del examen de histocompatibilidad, a partir del cual se concluyó que Diego M no guardaba nexo biológico con la información genética de los

grupos familiares de víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas ocurridos entre los años 1976 y 1983, almacenada hasta ese momento en el archivo del Banco Nacional de Datos Genéticos. Sobre esa base, y de conformidad con el dictamen de la unidad fiscal especializada de la jurisdicción neuquina, el juez sostuvo que los hechos investigados no constituían delitos de lesa humanidad, por lo que, descartado este supuesto con relación a los previstos y reprimidos en los artículos 146, 139, inciso 2º, y 293, en función del 292, del Código Penal, declinó la competencia material y territorial a favor de la justicia nacional ordinaria de esta Capital, donde, según pudo comprobarse a partir del acta registrada en un Registro Civil de la Circunscripción 10ª, se habría inscripto el nacimiento de Diego M (cf. resolución del 8 de noviembre de 2019).

La justicia nacional ordinaria consideró, por un lado, que de momento no podía descartarse la hipótesis inicial relacionada con la posible vinculación del caso con crímenes de lesa humanidad, y, por el otro, que los delitos de supresión del estado civil de un menor y falsedad ideológica de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas resultaban inescindibles de la presunta apropiación de un menor de diez años. En cuanto al aspecto territorial, tuvo en cuenta que por su carácter permanente, estos delitos debían seguir investigándose en Neuquén. Así rechazó la atribución de competencia (cf. resolución del 26 de diciembre de 2019).

El juzgado federal neuquino mantuvo sus fundamentos, trabó la contienda y la elevó a la Cámara Federal de General Roca. Ésta, con base en la doctrina de Fallos: 339:1342, devolvió las actuaciones para ser remitidas a la Corte (cf. resolución del 22 de julio de 2020), lo que así fue resuelto por el juzgado federal (cf. proveído de fecha 25 de agosto de 2020).

En atención al resultado obtenido con el cotejo genético, entiendo que, al menos de momento, ha quedado descartada la hipótesis de un caso de apropiación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de menores como crimen de lesa humanidad de la última dictadura militar, más allá de que aún exista la posibilidad de que en el futuro y mediante la incorporación de nuevos perfiles genéticos al archivo del Banco Nacional de Datos Genéticos (cf. artículo 6 de la ley 26.548), pueda arribarse a un resultado distinto con relación a la identidad de quien fue inscripto como Diego Eduardo M

No obstante, considero que resulta prematuro el desprendimiento del caso de la jurisdicción excepcional, en la medida en que la presunta inserción de datos falsos en el acta de nacimiento n° 4240 confeccionada ante las autoridades del Registro Civil de la 10ª Circunscripción capitalina habría importado la expedición, sobre esa base, de un documento nacional de identidad, circunstancia que permite profundizar la pesquisa en orden a los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años (artículo 146 del Código Penal), supresión o alteración de la identidad de un menor de diez años (artículo 139, inc. 2°, ídem) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 ídem), que concurrirían en forma ideal y respecto de los que cabe a la justicia de excepción su conocimiento, atento el carácter nacional que reviste aquel documento (cf. doctrina de Fallos: 327:2869; 328:3909; 329:2136 y, en el mismo sentido, Competencia CSJ 3584/2015/CS1, “Portalís, Isidro y otro s/ infracción ley 26.364”, resuelta el 29 de marzo de 2016).

Por último, en lo que refiere a la cuestión territorial de la controversia, considero que por el carácter permanente del delito previsto y reprimido en el artículo 146 del Código Penal, el lapso de consumación, y en particular el resultado del análisis de ADN, sus efectos comisivos aún persistirían en el ámbito de Neuquén, como al inicio postuló el juez federal de esta Capital y aceptó su par de esa provincia en su resolución del 15 de mayo de 2019, dado que la identidad de la víctima aún no pudo ser

develada y, por ende, tampoco habría finalizado su situación de ocultamiento (cf. doctrina de Fallos: 327:3279).

En consecuencia, opino entonces que corresponde al juzgado federal de Neuquén proseguir el trámite de esta causa, sin perjuicio de cuanto pudiera surgir con el ulterior avance de la investigación.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:24